



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 29 de abril a 03 de mayo de 2019

## TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 29 DE ABRIL DE 2019

**Acción de inconstitucionalidad 112/2017**

**#LeyDeProtecciónDeDatosPersonalesSinaloa**

**#RegulaciónEstatat**

**#RequisitosRecursoDeRevisiónEnDatosPersonales**

El Pleno de la SCJN, analizó una acción de inconstitucionalidad promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Al respecto, el Pleno reconoció la validez de los artículos 7, párrafo segundo, 75, fracciones XI y XII, y 89, fracción IX, de dicha ley, al estimar que las restricciones a los derechos a la protección de datos personales y al ejercicio de los derechos de ARCO –acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales– contenidas en tales preceptos no vulneran la competencia de la Federación para legislar de manera exclusiva respecto de las materias de seguridad nacional y financiera.

De igual manera, reconoció la validez del artículo 123, párrafo primero, en la porción normativa “toda promoción deberá contener firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada”, de la referida ley, por considerar que el requisito de la firma para

la procedencia del recurso de revisión es acorde a la protección de los datos personales, ya que la propia Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados exige la identificación del titular de los mismos, a fin de garantizar que sólo éste sea quien ejerza los mismos derechos ARCO, en tanto que la consecuencia de no cumplir con tal exigencia no impide que la promoción respectiva no se pueda presentar nuevamente.

Por otro lado, se declaró la invalidez de los artículos 138, fracción II, y 175, párrafo primero, en la porción normativa “una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente ley”, pues se dijo que el legislador de Sinaloa no puede establecer mayores requisitos a los previstos en la Ley General para efectos de la interposición del recurso de revisión, ni ampliar el procedimiento de verificación en materia de protección de datos personales y el plazo para la emisión de la resolución que derive de éste, ya que con ello se vulnera el derecho a la protección de datos personales.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 30 DE ABRIL DE 2019

## Acción de inconstitucionalidad 73/2017

**#InformaciónEnMateriaDeSeguridadPública**  
**#LeySistemaEstatalseguridadPúblicaChihuahua**

El Tribunal Pleno de la SCJN conoció de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, a través de la cual solicitó la invalidez del artículo 225, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, publicada mediante decreto del 7 de junio de 2017, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

La CNDH argumentó, en esencia, que la norma reclamada establece una reserva total permanente o indeterminada de la información contenida en las bases de datos y registros del Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, que no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información.

ASUNTOS ANALIZADOS EL 02 DE MAYO DE 2019

## Acción de inconstitucionalidad 102/2017

**#FormatosDeclaracionesPatrimoniales**  
**#RecursoDeRevisiónYVerificación**

El Pleno de la SCJN inició el análisis de la acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, en la que demandó la invalidez de los artículos 2, fracción II, 3, fracción XII, 32, 60, 87, 122, fracción I, 127, fracción III, 131, fracción I, segundo párrafo, y fracción III, 165, así como de los artículos Transitorios Tercero, Cuarto y Quinto, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

El Pleno invalidó la fracción II, del artículo 2, en virtud del cual se considera como sujeto obligado a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; el artículo 60, en la porción normativa "siguientes", así como el catálogo de datos que ahí se señalan, pues se indicó que corresponde al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción la emisión de los formatos para la difusión de las declaraciones patrimoniales en versión pública; así como los artículos 122, fracción I, 127, fracción III, 131 y 165, de la citada Ley, por resultar contrarios a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en cuanto a: supuestos de procedencia y requisitos para el recurso de revisión, procedimiento de conciliación, y procedimiento de verificación en materia de datos personales.

Por otro lado, se desestimó la acción en cuanto a los artículos 3, fracción XII y 87, por no alcanzar la votación requerida y se sobreescribió respecto a los artículos Transitorios Tercero y Cuarto.

El asunto continuará analizándose en la próxima sesión del Tribunal Pleno.

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado, señalando que el mismo, al determinar diversos supuestos de clasificación de información como reservada en cuestiones relacionadas con la seguridad pública, se constituye como una limitación genérica, total e indeterminada, además de que dicho artículo hace una reserva previa de la información en materia de seguridad pública. Se dijo que para determinar si la información estatal debe ser reservada, se debe valorar si su difusión puede generar un daño a intereses estatales relevantes previstos a nivel constitucional o legal y no propiamente cuál es el órgano estatal que la genera o cuál es la denominación que se le otorga, por lo que, en ese sentido, la reserva previa es contraria al principio de máxima publicidad, dado que presupone categorías de información que no deben ser entregadas sin que se lleve a cabo una prueba de daño.

## Acción de inconstitucionalidad 37/2016

**#RegulaciónConcurrenteInformaciónPública**  
**#PlazosRecursoDeRevisiónLeyGeneral**

El Pleno de la SCJN inició el análisis de una acción de inconstitucionalidad promovida por la PGR, en la que se demandó la invalidez de diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (Ley Local), por considerar que invadían la esfera competencial de la Federación al legislar sobre los medios de impugnación que se interpongan contra las respuestas desfavorables a las solicitudes en materia de información pública (artículos 158 a 181); así como por estimar que se viola el principio de certeza jurídica por disponer que el recurso de revisión se resolverá en un plazo que no podrá exceder de 30 días, el cual podrá ampliarse por una sola vez y hasta por 10 días (artículo 162), en tanto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece para ese supuesto un plazo de 40 días ampliable hasta por 20 días. Al respecto, el Pleno determinó lo siguiente:

- ❖ Que las legislaturas locales tienen facultades concurrentes para legislar en materia de transparencia y acceso a la información, debiendo respetar las bases, principios y procedimientos delimitados en la Ley General.
- ❖ Que el artículo 162 controvertido es inconstitucional, toda vez que fue intención del Constituyente homologar lo concerniente a los medios de defensa en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el legislador local no puede variar los plazos establecidos en la Ley General, ni siquiera pretendiendo hacer más breves los procedimientos.

Este asunto seguirá analizándose en la próxima sesión.

## PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 03 DE MAYO DE 2019

**Amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018**

**#DerechoAUnaDefensaAdecuada**  
**#JuicioPenal**

La Primera Sala de la SCJN conoció de dos asuntos en los cuales analizó, entre otras cuestiones, si el derecho humano de defensa adecuada, garantizado en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, incluye que la defensa del inculpado sea técnicamente eficaz.

Al respecto, la Primera Sala señaló que el derecho a una defensa adecuada conlleva que la misma sea material, de manera que si durante el procedimiento penal el juzgador advierte alguna falla o deficiencia por parte del defensor, que le permita sostener válidamente que se está vulnerando ese derecho del imputado, el juez deberá informarle de dicha

circunstancia y preguntarle si desea continuar con su mismo defensor o si desea cambiarlo, ello en aras de subsanar cualquier falla en la defensa.

Se explicó que si el inculpado decide cambiar de abogado, el juzgador deberá ordenar que se le designe uno nuevo, cuando se trate de un defensor de oficio, o bien, tratándose de un defensor particular, el inculpado podrá designar a otro abogado distinto, siendo así que en ambos casos, deberá otorgarse al inculpado y a su defensor el tiempo suficiente y necesario para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado.

## SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 30 DE ABRIL DE 2019

**Recurso de reclamación 68/2019**

**#CitaciónYAplicaciónCriteriosSCJN**  
**#ProcedenciaRevisiónAmparoDirecto**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el hecho de que un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un amparo directo en cumplimiento a una ejecutoria de la SCJN, cite y aplique un criterio sostenido por esta última, representa una cuestión de legalidad, aun cuando el criterio de que se trate se refiera a temas de interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, toda vez que el Tribunal Colegiado no realiza un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar lo resuelto por la SCJN.

Lo anterior se dijo al resolver un recurso de reclamación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Presidente de la SCJN por el que se admitió un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, mismo que se revocó por no cumplir con el requisito de procedencia relativo a que el asunto debe abordar cuestiones propiamente constitucionales.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**  
Tel. 4113-1000 Ext. 4028, 4179 y 4168  
<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

**CASAS DE LA CULTURA**  
**JURÍDICA**